

LA DESAPARICION DE LAS GARANTIAS TRIBUTARIAS EN MEXICO

DR. IVAN RUEDA DEL VALLE

conclusiones

1.

Hoy en día, no existe ningún criterio definido en nuestro país de cómo se debe cumplir con la garantía de proporcionalidad tributaria. Sabemos que en principio dicha garantía radica en que debe de pagar más el que más tiene y menos el que menos tiene tratándose de impuestos, pero, insisto, no hay ningún criterio definido de cómo se puede cumplir con ello.

2.

Respecto a la garantía de equidad tributaria existen criterios más definidos. Genéricamente dicha garantía radica en tratar igual a los contribuyentes iguales y desigual a los desiguales. Pero hoy en día esos principios están tan técnicamente redactados en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, que se han vuelto verdaderamente amorfos y con base en tal jurisprudencia se puede tanto amparar como no amparar a un contribuyente.

3.

Resulta inverosímil que nuestra Suprema Corte pueda sostener que la garantía de legalidad tributaria en nuestro país es relativa y que los elementos cuantitativos del tributo (base y tarifa) pueden desarrollarse en ordenamientos secundarios a la Ley. Esto para mí es el acabose del derecho fiscal cuyo principio de legalidad debe radicar en todo momento en que el tributo y todos sus elementos (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago) deben estar previstos en la Ley para seguridad jurídica de los contribuyentes.

4.

En materia de derechos fiscales nuestra Suprema Corte se ha venido apartando del criterio tradicional de que, para que se respete la garantía de proporcionalidad tributaria en este renglón, las cuotas de los derechos deben tener relación con el costo de los servicios públicos. En su lugar, para justificar cuotas diferenciales en esta materia, nuestro máximo Tribunal viene manejando nuevas pero en mi opinión infundadas teorías de servicios simples y complejos, de criterios de razonabilidad y no de cuantía, de que los derechos fiscales también deben obedecer a los beneficios que obtienen los usuarios y a fines extrafiscales. Incluso, tratándose de derechos por el servicio de agua potable, nuestro máximo Tribunal ha justificado que las cuotas respectivas puedan establecerse en función de las clases sociales, lo cual para mí también resulta inverosímil y ello es confundir totalmente a un derecho con un impuesto.

5.

Tratándose de contribuciones de mejoras nuestra Suprema Corte se ha apartado de la teoría de la recuperación de costos y ha adoptado una teoría de la plusvalía inmediata, acorde con la cual este tipo de contribuciones se justifican porque los inmuebles incrementan su valor cuando se realiza una obra pública que los beneficia. Me parece sumamente complicado y subjetivo medir el principio de proporcionalidad bajo esta teoría, independientemente de que la misma no puede tener cabida al menos en nuestro ámbito fiscal federal.

6.

Por si faltaba poco, entran al juego los fines extrafiscales de los impuestos o contribuciones, figura que no está regulada y que en mi opinión se ha vuelto un verdadero peligro económico en nuestro país, máxime cuando dichos fines extrafiscales los viene infiriendo nuestra Suprema Corte o nuestros juzgadores de amparo. Así, impuestos claramente inconstitucionales, nuestros juzgadores de amparo los validan también por supuestos fines extrafiscales.

7.

Es por todo ello que sostengo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desaparecido o viene desapareciendo las garantías tributarias en nuestro país previstas en nuestro artículo 31, fracción IV Constitucional. Por todo esto, de verdad es prácticamente imposible ganar hoy en día un amparo fiscal en nuestro país. Con ello, como lo he dicho, nuestra Suprema Corte se ha vuelto cómplice de una recaudación de impuestos o contribuciones verdaderamente imprevisibles, sin darse cuenta del daño que le está provocando a nuestro propio país, pues bajo el cobijo de nuestro máximo Tribunal en aras de proteger la recaudación fiscal, parece ser que a nuestros órganos legislativos no se les exigirá a futuro mayor técnica en la materia fiscal ni un absoluto respeto, como categóricamente debiera ser, a nuestras garantías tributarias tuteladas en el Artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política Federal.